

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Agosto de 1866.

(Gaceta del 30 de Julio de 1866.)

Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN.

De los Exámenes.

Continuacion.

Los maquinistas ó ayudantes de máquina que hayan servido en buques del Estado, certificaciones de los primeros maquinistas, visadas por los Comandantes á cuyas órdenes hayan estado, en las que acrediten su buena aptitud para el servicio, celo, vigilancia, economia del combustible y demás efectos del cargo de la máquina. Además de dicho certificado presentarán otro expedido por los Comandantes de los buques para acreditar el tiempo de mar, la subordinacion y el concepto que les hayan merecido.

Los maquinistas y Ayudantes de máquina de los buques del comercio acreditarán los mismos extremos que los anteriores, debiendo estar las certificaciones que expidan los Capitanes respectivos visadas por los Comandantes de Marina de las provincias ó Capitanes de puerto.

Los maquinistas empleados en talleres ó fábricas particulares, certificaciones de los jefes de los talleres donde hubiesen trabajado, visadas por el Director del establecimiento ó com-

pañía á que pertenezcan, en que se acredite el destino, conducta, aptitud, tiempo de servicio y aplicacion del interesado.

PROGRAMA

De las materias sobre que ha de versar el Examen Teórico de los maquinistas y Ayudantes de máquina de la Armada.

Ayudantes.

Aritmética.

Numeracion hablada y escrita.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Cuartos maquinistas.

Las materias de la clase anterior, y además las siguientes:

Máquinas de vapor.

Prensa-estopas.

Manejo de las Máquinas.

Modo de encender los hornos y de llevar los fuegos. Sitio de los hornos donde debe echarse el carbon.

Modo de limpiar los hornos y las parrillas, sacar las cenizas y las escorias. Limpiar los tubos de las calderas mientras funcionan. Evitar la entrada del aire frio.

Purgar las máquinas. Manejo de las llaves de purga.

Mover á mano la máquina. Echar á andar. Estando la máquina en movimiento moderar su marcha, ó acelerarla. Pararla. Ciar.

Cuidados que exigen las máquinas en movimiento. Recalentamientos que ocurren. Lubricacion.

Conservacion de las Máquinas y medios de reparar las averias que puedan ocurrir en ellas.

Colocar en una caldera un remache. Un parche. Cambiar una plancha. Un estay. Un Tubo.

TERCEROS MAQUINISTAS.

Las materias de las clases anteriores, y además las siguientes:

Aritmética.

Fraciones ordinarias ó quebrados. Suma, resta, multiplicacion y division de quebrados.

Fraciones decimales. Suma, resta, multiplicacion y division de las fracciones decimales.

Reduccion de un quebrado ó fraccion ordinaria á fraccion decimal.

Sistema métrico.

Medidas lineales. Superficiales y cúbicas.

Equivalencia de las principales medidas y pesos de Castilla expresadas en las del sistema métrico, y en medidas y pesos ingleses.

Geometria.

Definiciones.

De las líneas y ángulos que forman.

Triángulos.

Polígonos.

Escalas.

Relacion de la circunferencia al diámetro.

Medida de los ángulos.

Arca del triángulo.

Id. del rectángulo.

Id. de un polígono.

Id. de un círculo.

Máquinas de vapor:

Descripcion detallada de la máquina de uno de los buques en que haya navegado.

Descripcion detallada de las calderas tubulares. Parte ocupada por el agua Cámara de vapor. Tubos de hierro, tubos de laton. Disposicion de unos y otros. Medios de unirlos á las placas de frente y de espalda.

(Se continuará.)

(Gaceta del 31 de Julio de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

Esposicion á S. M.

Señora:

Los gastos ordinarios del presupuesto de Hacienda para el corriente año económico, que han sido votados por los Cuerpos Colegisladores, suman 49.022,486 escudos. Los concedidos en el anterior ejercicio por la ley de 15 de Julio de 1865, importan cincuenta millones, ochocientos seis mil, ciento doce; de manera que las economías, ya realizadas, se elevan á un millon, setecientos ochenta y tres mil seiscientos veinte y seis escudos.

A pesar de tan importante baja, el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente todo el detalle del presupuesto del departamento que V. M. se ha dignado confiarle, con el decidido propósito de llevar á cabo nuevas economías que aminoren aun la suma de los créditos votados por las Cortes.

A primera vista la entidad de esta que como queda expresado asciende á cuarenta y nueve millones, veinte y dos mil cuatrocientos ochenta y seis escudos, parece ofrecer campo á grandísimas reducciones; mas á poco que se descende á su análisis se toca la evidencia de que en su mayor parte procede de servicios ineludibles, de los que algunos ni deben ser considerados como gastos del Estado, cual acontece á las ganancias que obtienen los jugadores de loteria y á los de primeras materias y gastos de fabricacion de tabacos y sales, que siempre habrian de satisfacer los consumidores aunque desapareciera el estanco.

Hé aquí, Señora, los créditos de esta clase y los de índole, hasta cierto punto análoga, que figuran en el presupuesto de Hacienda.

- 733,500 Para gastos de movimiento de fondos y diferencia de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior;
- 602,800 Para los de fabricacion, compra de primeras materias, portes y fletes de papel sellado;
- 12.925,002 Para compra de tabacos, gastos de fabricacion, portes y premios de expendicion;
- 3,136,250 Para elaboracion, portes, fletes y premios de expendicion de sales;
- 140,000 Para premios de recaudacion del derecho de hipotecas;
- 448,240 Para comisiones de venta á los Administradores de Loterias;
- 1.642,943 Para gastos de explotacion de las minas del Estado;
- 603,955 Para gastos de fabricacion y acuñacion de moneda de oro, plata y bronce, y elaboracion de corderia;
- 6,817,223 Para personal y material de los Resguardos de las rentas.
- 15.158,269 Para ganancias de jugadores de loteria, devoluciones de ejercicios cerrados y demás gastos indeclinables, comprendidos bajo el concepto de minoracion ingreso;
- 151,900 Para impresion de libranzas y demás gastos del Giro mútuo del Tesoro; y
- 172,906 Para gastos de administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros;

42.532,988 En junto

Deduciendo estos 42.532,988 escudos del importe total del presupuesto de Hacienda, se ve que queda reducido á 6.489,498 escudos para el servicio general del Ministerio, el de la Deuda pública, la Administracion central y provincial, el personal y material de Fábricas y Casas de Moneda y la Administracion de las diversas rentas y contribuciones que forman el haber del Estado, lo cual prueba que no es posible presentar economías cuantiosas en créditos ya tan mermados para una Administracion que recauda y distribuye hoy dobles sumas que hace 20 años.

Sin embargo por los cuatro adjuntos decretos que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M., se obtendrán las siguientes economías.

- 31,800 En el personal del Tribunal de Cuentas del Reino;
 - 422,810 En el personal de la Administracion central y otros servicios.
 - 253,988 En el personal y material de las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado; y
 - 31,713 En el material de todas las oficinas de la Administracion económica inclusa la Secretaría del Ministerio, no obstante lo exiguo de sus asignaciones.
- 740,311 En totalidad.

Cuya suma, unida á la de las economías ya realizadas, da una baja de 25.239,370 reales en los créditos del corriente año económico, comparados con los del anterior ejercicio.

El Ministro que suscribe considera que no es posible hacer mas por el pronto; pero confia en que un detenido estudio de la organizacion de los diversos servicios de su departamento le permitirá proponer á V. M. nuevas reducciones en el trascurso del año ó llevarlas á las Cortes en el presupuesto del próximo año económico.

Madrid, 28 de Julio de 1866.—
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—
Manuel Garcia Barzanallana.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito de 318.000 escudos comprendido en el cap. 3.º, Seccion 8.ª del presupuesto vigente para personal del Tribunal de cuentas del Reino, se anulan 31.800 escudos.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen en la planta del Tribunal las plazas siguientes: dos de Ministros de número, dotadas con 5.000 escudos cada una; dos de Contadores de primera clase y una de Agente fiscal con 2.400 escudos: tres de Contadores de segunda clase con 2.000, y ocho de Auxiliares, de ellas tres con 1.600; una con 1.200, otra con 800 y tres con 600.

Art. 3.º La Sala extraordinaria aumentada en el Tribunal de Cuentas por mi Real decreto de 1.º de Marzo de 1861, á la que se concedió facultad de conocer en las cuentas de época corriente por otro Real decreto de 14 de Enero de 1865, queda suprimida.

El Tribunal se compondrá en lo sucesivo de dos Salas, conforme fué organizado por la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Suprimidas por Real decreto de esta fecha dos plazas de Ministros de Ultramar de Cuentas del Reino,

Vengo en declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Escudero y D. Anonio de Echenique, que son los dos Ministros más modernos del expresado Tribunal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Conformándome con lo que me ha proquesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autoridad que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mencion se ajustarán desde primero de Agosto próximo á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Capítulo V.—Art. 1.º Personal de la Direccion general del Tesoro público, 3.500 escudos.—Art.—2.º Personal de la Tesorería Central, 1.200.

Cap. VIII. Personal de la Direccion general de Contabilidad, 7.600.—Art. 2.º—Personal de la Contaduría Central, 1.200.

Cap. X.—Art. 1.º Gastos de alquileres y obras en las oficinas y Archivos de provincia, 1.200.

Cap. XIII.—Art. 1.º Personal de la Direccion general, Secretaría y Archivo de la Deuda pública, 1.900.—Art. 2.º—Personal de la Contaduría general de la misma, 2.000.—Artículo 3.º—Personal del Departamento de Emision y Tenejuria del Gran Libro, 3.900.—Art. 4.º—Personal del Departamento de Liquidacion, 3.900.—Art. 5.º—Personal del Ministerio fiscal, 1.000.—Art. 6.º—Personal de la Tesorería, 1.000.

Cap. XIV. Artículo único.—Personal de las comisiones de Londres y Paris, 8,000.

Cap. XVIII.—Art. 1.º—Personal de la Asesoría general de Hacienda, 2.100.—Art. 2.º—Personal de la Administracion de Justicia de los ramos de Hacienda, 7.000.

Cap. XX.—Art. 2.º—Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos, 2.000.

Cap. XXI.—Art. 1.º—Personal de la Direccion general de Contribuciones, 3.100.—Art. 3.º—Personal de la

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, 6.700.—Art. 4.º—Personal de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, 5.800

Cap. XXIV.—Art. 2.º—Material de Visitas de Impuestos indirectos, 1.000.—Art. 4.º—Material de Visitas de Propiedades y Derechos del Estado, 2.000.

Cap. XXVI.—Art. 7.º Gastos eventuales de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, 4,000

Cap. XXVIII.—Artículo único. Personal de Inspectores especiales de Minas 2,000.

Cap. XXX.—Artículo único. Personal de Administraciones y Fielatos de consumos, 9,100

Cap. XXXI.—Artículo único. Material de Administraciones y Fielatos de consumos, 4,000.

Cap. XL.—Artículo único. Personal de Salinas, 23,000

Cap. XLIII.—Artículo único. Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterias, 20,000

Cap. XLVII.—Art. 2.º Personal administrativo de las Casas de Moneda, 1,300

Cap. L.—Art. 1.º Gastos de explotacion de las Minas de Almaden, 78,044.—Art. 2.º—Idem de las Minas de Riotinto, 86,505.—Art. 3.º—Idem de las de Linares, 27,961.

Cap. LII.—Artículo único. Personal del cuerpo de Carabineros, 80,000.

Cap. LVI.—Artículo único. Personal de Visitadores de consumos, 7,800.

Cap. LVIII.—Artículo único. Personal del Resguardo especial de Sal, 13,000

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todas las provincias del reino las Administraciones principales de Hacienda pública, y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Para entender en los ramos que tenian á su cargo las expresadas, oficinas se crea en cada provincia una sola Administracion que se denominará *Administracion de Hacienda pública*, y constará de tres secciones, á saber: primera, de Contribuciones; segunda, de Rentas Estancadas, y tercera, de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Los tres Oficiales más caracterizados serán Jefes de las respectivas Secciones, y formarán reunidos un Consejo de Administracion,

cuyo dictamen por escrito será leído necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar ó resolver.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el régimen y gobierno de las Administraciones de Hacienda pública, y entre tanto desempeñarán el servicio con estricta sujeción á las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que quedan á su cargo.

Art. 5.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Administraciones de Hacienda pública, importantes á una suma 925,040 escudos, y las asignaciones para material, que asciende en junto á 65,042 escudos; transfiriéndose la parte de crédito necesario del art. 4.º al 1.º del capítulo 25, y del art. 3.º al 1.º del capítulo 26 de la Sección 8.ª del presupuesto vigente, y anulándose, después de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que asciende respectivamente á doscientos treinta y dos mil cincuenta y veintiumil novecientos treinta y ocho escudos.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda; Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asignaciones comprendidas en la Sección del presupuesto vigente para material de oficinas de los diversos ramos de Administración económica sufrirá una reducción del 10 por 100 de su importe, la cual se eleva en totalidad á 31,713 escudos, según el pormenor que detalla la relación adjunta.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase

del cuerpo de Ingenieros de Minas, por fallecimiento de D. Casiano de Prado que la desempeñaba,

Vengo en conceder los ascensos de escala, y en nombrar para la misma al Ingeniero Jefe de primera clase Don Juan Manuel Aranzaz.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 21 de Agosto del año próximo pasado delegando en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar los cabos y dependientes del Resguardo de Consumos y de todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos anuales, y en los Administradores de Aduanas la relativa á los Escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos de dicha renta cuyo sueldo no llegue á aquella cifra:

Vista la Real orden de 19 de Mayo del año corriente que delega en los Jefes superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoría:

Considerando que no hay motivo fundado para que la Dirección general de Impuestos indirectos carezca de las facultades que disfrutaban los demás centros directivos:

Considerando que el actual sistema de nombramiento para los empleos de de que queda hecho mérito, en vez de ser conveniente, puede por el contrario perjudicial al buen servicio, teniendo como tienen que limitarse los Gobernadores y Administradores de Aduanas á elegir los funcionarios dentro de la localidad respectiva y sin conocer las cualidades del personal en todo el reino, lo cual solo acontece reuniendo en un centro directivo todas las noticias necesarias sobre el proceder administrativo de sus subordinados;

La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que quede derogada la Real orden de 21 de Agosto de 1865, y que se devuelva á la Dirección general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar toda clase de funcionarios dependientes de la misma que con arreglo á la legislación vigente no está reservada á S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Julio de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos,

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio con su oficio de 30 de Junio próximo pasado, se ha dignado por su resolución de 10 del actual promover al empleo superior inmediato á los Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de su cargo comprendidos en la relación adjunta, la cual da principio con D. Gregorio Valencia y Orús y termina con D. Luis Femencia y Artola.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Julio de 1866.—Valencia.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Relación de los Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de 13 de Julio de 1866 se promueven al empleo superior inmediato con destino á los tercios que á continuación se expresan.

D. Gregorio Valencia y Orús, Capitán de la segunda compañía del primer tercio, se le concede el empleo de Comandante de infantería del mismo.

D. José de la Peña y del Coto, Teniente de la cuarta compañía del primer tercio, el de Capitán de la segunda compañía del mismo.

D. Luis Pulgar y Rodríguez, Subteniente de la segunda compañía del primer tercio, el de Teniente de la cuarta compañía del mismo.

D. Agustín Varga é Hita, Subteniente de la undécima compañía del cuarto tercio, el de Teniente de la primera compañía del tercio de Madrid.

D. Manuel Ortega y Pérez, sargento primero de la primera compañía del primer tercio, el de Subteniente de la segunda Compañía del mismo.

D. Luis Femencia y Artola, sargento primero del tercio de Madrid, el de Subteniente de la undécima compañía del cuarto tercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 112.

En la Gaceta número 213 correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede prorogado hasta el día 15 de Agosto próximo el tipo de interés señalado á las

imposiciones de la Caja de Depósitos por Real orden de 7 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 31 de Julio de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para la mayor publicidad.

Valladolid, 2 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

CIRCULAR NÚM. 105.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de los autores del hurto de ocho caballerías que en la noche del 21 al 22 del actual fueron robadas en un corral de la Dehesa de Nepas, en el término de Almaraz, siendo las señas de los ladrones las que á continuación se expresan; poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos.—Valladolid, 31 de Julio de 1866.—Mariano Herrero.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos, buen mozo, pelo negro, patillas largas también negras, vestido de pantalón de pana negra, y una zamarra de pieles de corlero negro, con sombrero chalán á la cabeza. Otro de regular estatura, jóven como de veintiseis á veintisiete años, moreno bien carado, viste pantalón claro de cuadros, chaqueta de cuello vuelto y alpargata á lo miñón. Otro también de regular estatura, anciano, bastante robusto, pelo canoso y patillas igualmente, muy moreno, y viste pantalón y chaqueta de cuello vuelto, ambas cosas de pana negra. Este como los anteriores, lleva también alpargatas y sombrero chalán. Los tres llevan mantas encarnadas, nuevas, de muy buena calidad.

Las señas de las mugeres que á dichos gitanos acompañan, son las siguientes:

Una anciana, robusta en extremo, viste saya de indiana muy clara, casi blanca, chambra y un pañuelo blanco á la cabeza con ramos á sus extremos. Esta es esposa del gitano anciano arriba expresado.

La otra es más joven, y según le han dicho supone debe ser esposa del gitano buen mozo, porque el otro de veinte y siete años es soltero, viste sayas de indiana en mediano estado y pañuelos de color de rosa al cuello y á la cabeza.

Como queda dicho, también les acompañaba un mozo de doce á trece años, que viste pantalón y chaqueta de pana parda rayada.

CIRCULAR NÚM. 103.

Los Alcaldes de esta provincia,

Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del autor ó autores del robo de dos mulas, ejecutado á Antonio Rodriguez, vecino de Rubí de Bracamonte, en la noche del 24 del presente mes; poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Valladolid 31 de Julio de 1866.—
Mariano Herrero.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo castaño, de siete cuartas, doble, bien formada y estampa, cerrada pero en buenas carnes, con una herida en el cuello de la collarera.

Otra mohina mas baja, cerrada, pelo oscuro, con un bulto en el vientre delante del ubre.

Se supone que los ladrones han sido dos gitanos, uno con pantalón claro, y el otro oscuro.

Circular núm. 104.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Antonio Garcia Perez, natural de Villaverde de los Cestos, partido de Ponferrada, de 42 años de edad, soltero, pordiosero; poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Valladolid 2 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 107.

Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Habiéndose disuelto la banda de Musica de la casa de Misericordia de esta Capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia, el cual se encuentra en buen uso,

Los que quierán interesarse en la adquisicion de todo ó parte de dicho instrumental, podrán entenderse con el Director de aquel establecimiento.

—El Presidente, J. Javier Betegon.
—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

Núm. 100.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Huesca y Teruel, las cátedras de Retórica y Poesía, dotadas con el sueldo anual

de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

De la oratoria, aplicacion de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de Cáceres, la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Exámen comparativo entre la Proxodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Tarragona, y en el local de Tortosa, las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Exámen comparativo entre la proxodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

QUINTA SECCION.

ARRIENDO.

En el monte de Cubillas de Duero, se arriendan dos millares de pastos, uno de invierno, por término de un año, y otro de invierno y primavera, por uno ó mas años; la persona que desee su adquisicion se presentará en la casa Palacio al Administrador de dicha finca, quien enterará del precio y condiciones.

En el día quince de Agosto y hora de diez á doce de mañana, se subastan en público remate, 200 obradas de terreno para labrantío, en el monte de Cubillas de Duero, titulado Cubillejas.

Las personas que quierán interesarse en dicha subasta, se presentarán

en la casa Palacio de dicho Cubillas el día prefijado.

ARRIENDO.

Se hace de los pastos y tierras de labor del pinar Coto Redondo de Castejon, radicante en Villaverde de Iscar, partido de Cuellar. Su estension es de 6,000 ó más obradas, ocupando la tierra de labor 300 de aquellas.

Los hermosos prados que contiene la referida propiedad, sus estensas riberas y la abundancia y sanidad de sus pastos, la hacen ser una de las mejores de Castilla para el ganado lanar.

El que desee enterarse de mas pormenores puede pasar en casa del propietario D. Ramon Bocos, en Pedrajas de San Esteban, de esta provincia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

- Estados Sanitarios.
- Extractos de expedientes de Quintas.
- Estados de Nacimientos.
- Estados de Matrimonio.
- Estados de Defunciones.
- Recibos del 3 por 100.
- Fees de vida.
- Libramientos de salida para Pósitos.
- Cargarémes de fondos Municipales.
- Filiaciones de quintos y suplentes.
- Relaciones de soldados y suplentes.
- Listas de Talla para la quinta.
- Estados de los edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.
- Apéndice al amillaramiento de la Riqueza.
- Matrículas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio.
- Cuaderno de cómputos para el repartimiento de Consumo.
- Repartimiento del cuaderno de Cómputos.
- Talones de Consumo.
- Papeletas de Aviso para Consumo.
- Talones de Contribucion Territorial.
- Talones de Contribucion Industrial.
- Papeletas de Conminacion.
- Papeletas de Aviso.
- Papeletas de Altas.
- Papeletas de Bajas.
- Talones de Patentes.
- Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.
- Libramientos de fondos Municipales.
- Cartas de pago para fondos Municipales.
- Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.